

CONDENADO: JUAN CAMILO GOMEZ TAMAYO
 DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
 RADICACION: 2015-80067-00 NI. 12685 T.D. 9053
 ASUNTO: NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 Florencia, Caquetá**

CONDENADO: JUAN CAMILO GOMEZ TAMAYO
 DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
 RADICACION: 2015-80067 acumulado con 2014-00016 NI. 12685 T.D. 9053
 INSTITUCIÓN: EPMS EL CUNDUY
 ASUNTO: NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA
 NORMA DE LA CONDENA: LEY 906 de 2004
 INTERLOCUTORIO: 335

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

Este Despacho con auto interlocutorio 1034 del 16 de junio de 2017, ordenó ACUMULAR al señor **JUAN CAMILO GOMEZ TAMAYO** las penas contenidas dentro de las causas 2015-80067-00 NI- 12685 y 2014-00016-00 NI 12170, fijando una pena definitiva de **80 meses de prisión**, junto con la inhabilitación de los derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena principal, por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, dejando como radicación vigente la **2015-80067-00 NI 12685**.

Mediante auto interlocutorio No.1007 del 29 de junio de 2018 este despacho judicial le concede al señor Gómez Tamayo la prisión domiciliaria, bajo los parámetros del artículo 38 G, ya que la condena se produjo por el artículo 376 del Código Penal, inciso segundo.

Posteriormente, en auto del 23 de octubre pasado se le concedió el subrogado de la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso con caución juratoria. Al llevarse a cabo a diligencia de notificación, esta judicatura conoce que el penado se encuentra nuevamente privado de la libertad en Centro de Reclusión.

En consecuencia de lo anterior, a través de auto del 26 de octubre último, este Despacho Judicial, declaró la nulidad de la providencia del 23 de octubre, mediante la cual concedía la libertad condicional.

Seguidamente en auto interlocutorio No. 1190 del 30 de octubre de 2020 se revoca la medida sustitutiva de prisión domiciliaria al señor Gómez Tamayo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluido en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIONES A TENER EN CUENTA

FECHA	TIEMPO REDIMIDO
23 de marzo de 2018	193,8 días
29 de junio de 2018	28,3 días
10 de febrero de 2021	31 días
2 de julio de 2021	64 días
TOTAL	317,1 días = 10 meses y 17,1 días

DEL TIEMPO DESCONTADO

El sentenciado **JUAN CAMILO GOMEZ TAMAYO** ha estado privado de la libertad por cuenta de la presente en dos oportunidades así: (i) del 11 de mayo de 2015 al 14 de septiembre de 2018 y (ii) del 20 de abril 2020 a la fecha, de tal manera que ha descontado en detención física 65 meses, 16 días, tiene reconocidos en redenciones de pena 10 meses y 17,1 días, para un total de pena cumplida de 76 meses y 3,1 días.

Así las cosas, al ser la condena ejecutada de 80 meses, la misma a la fecha no se ha descontado completamente, por ende se negará la libertad irrogada.

OTRAS DETERMINACIONES

Atendiendo que el penado requiere el reconocimiento de redención de pena, se requerirá a la Oficina Jurídica del EPC El Cunday por segunda vez (primera vez auto No. 010 del 6 de enero de 2022) para que allegue los certificados de cómputos y de conducta que tenga el señor Gómez Tamayo pendiente por reconocer, para estudio nuevamente de la petición elevada.

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EPC El Cunday y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica de ese Establecimiento, para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

CONDENADO: JUAN CAMILO GOMEZ TAMAYO
DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
RADICACION: 2015-80067-00 NI. 12685 T.D. 9053
ASUNTO: NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** al señor **JUAN CAMILO GOMEZ TAMAYO** la libertad por pena cumplida, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la Oficina Jurídica del EPC El Cunday allegue los certificados de cómputos y de conducta que tenga el señor Gómez Tamayo pendiente por analizar, para estudio de redención de pena y libertad por pena cumplida.

Tercero: **CONMINAR** a la Oficina Jurídica del EPC El Cunday para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

Cuarto: Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,



Ingrid Yurani Ramírez Martínez.

Radicación: 2017-02090 NI- 20423 TD-4206
 Sentenciado: JORGE ALIRIO HERNANDEZ PARRA
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 Florencia, Caquetá**

Radicación: 2017-02090 NI- 20423 TD-4206
 Sentenciado: JORGE ALIRIO HERNANDEZ PARRA
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO
 Decisión: REDENCION DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL
 Reclusión: EPC LAS HELICONIAS
 Norma de la condena: Ley 906 de 2004
 Interlocutorio: 336

Florencia, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El Juzgado 8 Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., mediante sentencia emitida en 21 de marzo de 2018, condenó al señor **JORGE ALIRIO HERNANDEZ PARRA** a la pena principal de **120 meses de prisión y multa de 1.750 SMLMV**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por periodo igual al de la pena privativa de la libertad, al hallarlo penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluido en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

DE LA DOCUMENTACION

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS		HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
NO.	PERÍODO	TR	EST.		
18396603	01/10/2021 a 31/12/2021	----	372	Ejemplar 8530261	Sobresaliente
18428468	01/01/2022 a 09/03/2022	----	282	Ejemplar certificado	Sobresaliente
TOTAL HORAS:		----	654		

ESTUDIO = 654 horas /6/ 2 = 54,5 días

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **54,5 días**, esto es, **1 mes y 24,5 días** por concepto de **ESTUDIO** que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

La ley 1709 del 20 de enero de 2014, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la ley 65 de 1983, de la ley 599 de 2000, de la ley 55 de 1985 y se dictan otras.....

... “Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

Radicación: 2017-02090 NI-20423 TD-4206
 Sentenciado: JORGE ALIRIO HERNANDEZ PARRA
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO

3. *Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”....

En este orden de ideas, tenemos que el condenado **JORGE ALIRIO HERNANDEZ PARRA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **24 de mayo de 2017** hasta la fecha, llevando en detención física **60 meses, 5 días**, tiene reconocidos en redenciones de pena con la actual **15 meses, 7,25 días**, para un total de pena cumplida de **75 meses, 12,275 días**, y siendo la pena impuesta de **120 meses de prisión**, sus 3/5 partes corresponden a **72 meses** de prisión, por lo que **SE CONFIGURA** para este momento el requisito objetivo para conceder la Libertad Condicional. En cuanto a la valoración de la conducta, la Corte Constitucional ha señalado al hacer el estudio de constitucionalidad del art. 64 del C.P. que contempla el mismo requisito subjetivo que reproduce el citado art. 30, pero esta vez como factor subjetivo sólo hace alusión al estudio de la conducta, que; cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que, dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal” (Sentencia C-194 de 2005), es decir, que para efectos de la concesión de la libertad condicional, se debe valorar tanto la naturaleza del delito cometido y su gravedad, porque tales factores revelan aspectos esenciales de la personalidad del sentenciado, y en el caso concreto sobre este aspecto el juez fallador no se pronunció en la sentencia condenatoria al momento de analizar lo referente a los mecanismos sustitutivos de la pena intracarcelaria.

Y es que la Corte Constitucional en la Sentencia C-194 de 2005 cuando estudió la Constitucionalidad de tal exigencia, señaló:

“En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sean restringidos, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.

Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos.”

Ahora bien, ya en materia de constitucionalidad en lo que concierne a la ya mencionada Ley 1709 de 2014, nuestro máximo organismo de la guarda y supremacía de nuestra Constitución Política, al hacer el estudio de Constitucionalidad del artículo 30 de dicha normatividad, en sentencia del 15 de octubre de 2014, que lo declaró exequible “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los Jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el otorgamiento de la libertad condicional”, entre otros aspectos, también precisó:

“I. Conclusiones

48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

Radicación: 2017-02090 NI- 20423 TD-4206
 Sentenciado: JORGE ALIRIO HERNANDEZ PARRA
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO

49. *Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

50. *Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...”.*

Al punto que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal radicado 117757, acta N°.180 de Jul.19/2021, M.P. Dr. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, señala:

“4. A partir de lo anterior, debe señalar esta Sala que, para conceder la libertad condicional, el juez de ejecución de penas debe atenerse a las condiciones contenidas en el artículo 64 del Código Penal, norma que, entre otras exigencias, le impone valorar la conducta cometida por el condenado, en este caso el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indicó:

“[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal”.

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no instituye qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

“Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”. (Negrilla fuera del texto original)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir sólo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado.”

Entonces, bajo ésta interpretación y teniendo en cuenta que este Despacho la acoge en todas sus partes, tenemos que el Juzgado de conocimiento en la Sentencia, precisó que: **“Este juzgado no puede pasar por alto que lo delitos por los que es condenado JORGE ALIRIO HERNÁNDEZ PARRA son de suma gravedad, pues con su actuar demostró total desprecio por los bienes jurídicos tutelados de la libertad individual, el patrimonio económico y la seguridad pública, asimismo, el desvalor de acción y de resultado no puede desligarse de los fines delictivos y perversos del procesado, pues, véase que las armas de fuego que le fueron incautadas al condenado dentro de su vehículo, fueron utilizadas por la banda delincuencia a la que pertenecía y donde ejercía una función específica, instrumentos con los que se valieron los integrantes de la misma para, en el caso en concreto, restringir la libertad de la víctima y su núcleo familiar, ponerlas en condición de inferioridad y proceder a hurtar sus bienes, situación que aumenta el caos y zozobra dentro de la sociedad.”** (Negrilla fuera de texto).

En esa medida para la judicatura queda claro, que la conducta desplegada por el condenado **JORGE ALIRIO HERNÁNDEZ PARRA** es grave y reveladora del quebrantamiento del proceso con los vínculos sociales en actitud que comporta peligro y causa alarma, lo que permite dilucidar su personalidad y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario con miras a disuadirlo de continuar con esta clase de comportamiento que ha venido proliferando y causando graves perjuicios e inseguridad en la comunidad, de allí que debe negarse la sustitutiva pedida por el condenado, dado que, como ya se dijo, el desempeño personal y social del condenado es señal seria, fundada e indicativa de que colocará en peligro a la comunidad y de que es necesario continuar con el tratamiento penitenciario, con el único fin de hacer efectivo los fines de la pena (Art. 4º del C.P.).

Radicación: 2017-02090 NI- 20423 TD-4206
Sentenciado: JORGE ALIRIO HERNANDEZ PARRA
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO

Ahora bien, no desconoce el despacho el buen comportamiento del penado dentro del centro de reclusión, pero aun así es necesario a criterio del despacho continuar con el proceso de resocialización, puesto que al cumplirse el factor objetivo no es indicativo que el subrogado sea exclusivo e inmediato, ya que, el fin último de la pena es la resocialización, y al solo haber cumplido un tiempo no mayor a 3 meses de las tres quintas partes de la pena, no da la plena certeza de que el mismo haya cumplido su cometido; toda vez, que al requerirse solo un tiempo para superar la exigencia objetiva, no da la plena certeza que superado dicho tiempo el comportamiento vaya a ser igual, o en peor escenario, sea cambiante, por ende, se reitera la plena necesidad de continuar con el tratamiento. Cabe resaltar, que como fue señalado por el juez de conocimiento el señor Hernández Para no solo fue condenado por una sola conducta penal, pues su sentencia se produjo por cuatro, cometidas de manera sucesiva y heterogénea, ya que el mismo pertenecía a una banda delincuencia que no presentaban pudor por el respeto a la dignidad humana de los asociados, por el contrario solo buscaban saciar su interés personal y económico; escenario que es preocupante y que necesariamente debe ser tratado.

Así las cosas, y estando totalmente de acuerdo con el análisis que hace el Juzgado de conocimiento respecto de la situación fáctica y jurídica, aunado a la gravedad de la conducta al poner en peligro la vida y la integridad personal de toda la sociedad; por consiguiente, encontramos que **JORGE ALIRIO HERNÁNDEZ PARRA** no cumple con éste requisito y necesita continuar con el tratamiento penitenciario, más aun cuando el juez de conocimiento realizó un análisis taxativo de la gravedad de la conducta y mal haría esta judicatura en pasar por alto tal estudio y dejar de lado los parámetros jurisprudenciales; por tanto no se le concederá el subrogado de la libertad condicional y no se harán más consideraciones respecto del lleno de los demás requisitos exigidos por el Art. 64 del C.P., modificado por la Ley 1709 de 2014, negándosele el beneficio deprecado.

OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EPC LAS HELICONIAS y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: REDIMIR pena al señor **JORGE ALIRIO HERNANDEZ PARRA** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **54,5 días**, esto es, **1 mes y 24,5 días** por concepto de **ESTUDIO**.

Segundo: NEGAR el beneficio de la Libertad Condicional al señor **JORGE ALIRIO HERNANDEZ PARRA**, por no reunir las exigencias del requisito subjetivo de que trata el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, por las razones anteriormente expuestas.

Tercero: CONMINAR a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realice la notificación personal del presente auto al PP.

Cuarto: Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Ingrid Yurani Ramirez Martínez.

Radicación: 2020-50102 NI-26173
 Condenado: EDUARTH IBARRA PEÑA
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRICACIÓN Y TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
 Decisión: CONCEDE TRASLADO A RESGUARDO INDÍGENA



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 Florencia, Caquetá**

Radicación: 2020-50102 NI-26173
 Condenado: EDUARTH IBARRA PEÑA
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRICACIÓN Y TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
 Decisión: CONCEDE TRASLADO A RESGUARDO INDIGENA
 Reclusión: EPC EL CUNDUY, FLORENCIA
 Norma de condena: LEY 906 DE 2004
 Interlocutorio: 337

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia, Caquetá, mediante sentencia del 11 de mayo de 2021, condenó al señor **EDUARTH IBARRA PEÑA** a la pena privativa de la Libertad de **66 meses y multa de 2.000 SMLMV**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena corporal, por hallarlo penalmente responsable a título de autor de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRICACIÓN Y TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES**, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad condicional, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

BENEFICIOS MIEMBRO COMUNIDAD INDIGENA

En su momento, el gobernador del resguardo indígena LA ESPERANZA NASA YUWE de Belén de los Andaquies, Caquetá, señor José William Reyes Parra solicitó cambio del centro de reclusión del sentenciado **EDUARTH IBARRA PEÑA** en virtud de su condición de miembro de la comunidad indígena que dirige, quien se encuentra revestido del fuero especial indígena, por lo que su situación de preferencia y tratamiento distinto frente a los demás reclusos que carecen de aquel, lo cual lo señala el artículo 7 superior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 246, norma que de marca una tendencia protectora sobre la autonomía de esas comunidades, así como también los artículos 8, 9 y 10 de la Ley 21 de 1991; sin aportar más anexos junto al escrito.

De conformidad con lo anterior y con el fin de dar cumplimiento a los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional en sentencias T-921 de 2013 y T 642 de 2014, este Despacho mediante auto de sustanciación No. 060 del 21 de febrero de 2021, dispuso comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquies, Caquetá, para que a través de visita al Resguardo Indígena La Esperanza Nasa Yuwe de esa municipalidad, estableciera si el resguardo cuenta con la infraestructura física para mantener privado de su libertad en condiciones dignas y bajo vigilancia al señor Eduarth Ibarra Peña.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquies, Caquetá, a través de su titular doctora MARÍA CRISTINA MARLES RODRÍGUEZ el día 1 de abril de 2022, realiza visita presencial al resguardo indígena La Esperanza Nasa Yuwe de Belén de los Andaquies, Caquetá, aportando para el efecto el respectivo video de la diligencia, del cual se puede extraer lo siguiente:

- Que la diligencia fue atendida de manera principal por el señor Robert Piedrait Zambrano identificado con cédula de ciudadanía No. 76.292.189 expedida en Morales, en calidad de Gobernador del Resguardo, quien exhibió su documento de identidad en la diligencia; en asocio con él estuvo presente la señora Secretaria del Resguardo. Ante la ausencia del acta de posesión del Gobernador se le ordenó a éste, hacerla llegar al despacho judicial el día 04 de abril del año avante.
- Frente al reconocimiento y existencia legal del Resguardo, manifestaron que sí se encuentran reconocidos como tal, pero que en el momento no contaban con copia de la respectiva Resolución, la cual data del 05 de abril de 1995, y se comprometieron allegar junto con el anterior documento faltante.
- En relación con la inscripción del señor EDUARTH IBARRA PEÑA en el Censo Poblacional del Resguardo, expresaron que sí se encuentra inscrito y procedieron a exhibir copia de la cédula de ciudadanía No. 96.330.457, no obstante, la certificación de afiliación tampoco la tenían en el Folder, del cual se dejó registro por parte de la señora Juez comisionada.
- De igual forma el señor Gobernador afirma que se encuentran en disposición y con la capacidad locativa de infraestructura para eventualmente recibir al condenado a fin que continúe pagando su condena en sus instalaciones, es decir, ahí en la Finca -Centro de Armonización- donde se está llevando a cabo la diligencia, indicando además el lugar exacto donde se alojaría (camarote). Adicionalmente se hace recorrido por el resto de la vivienda (cocina, unidad sanitaria, pasillos, etc), así mismo indican que las labores o trabajos a realizar sería en espacios abiertos, especialmente en actividades de siembra de productos de *pancoger*, así como el cuidado de un lago artesanal. De lo cual se aporta registro filmico y fotográfico pertinente.
- Se señala además por parte del Gobernador y la Secretaria del Resguardo que en el momento no tienen ningún otro *cabildante* recluso en ese lugar, quien sería vigilado por la Guardia Indígena, la cual está conformada por 5 personas que lo vigilan de manera rotativa.

Radicación: 2020-50102 NI-26173
 Condenado: EDUARTE IBARRA PEÑA
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRICACIÓN Y TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
 Decisión: CONCEDE TRASLADO A RESGUARDO INDÍGENA

- Exponen que el reglamento interno del Resguardo permite la concesión de permisos a los *cabildantes* para asistir a visitar algún familiar o trabajar, pero sólo los días y horarios que ellos establezcan y que el incumplimiento de los acuerdos los hace acreedores de la pérdida de beneficios (transferencias, ayudas económicas, etc), y que está prohibido a ellos ausentarse sin ningún tipo de autorización.
- Ante la pregunta de autorización del ingreso de personal del INPEC o de la POLICÍA NACIONAL a las respectivas visitas de rigor, responde que sí pueden ingresar y que justamente el lugar dónde se encuentran es el de mejor acceso, en aspectos relacionados con la seguridad para la fuerza pública.

Finalmente por medio del correo electrónico, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquies, Caquetá allegó al Despacho la documentación requerida, así:

- Certificación de miembro de la comunidad del señor Eduarthe Ibarra Peña.
- Certificado expedido por la Coordinadora Grupo de Investigación y Registro de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, donde indica que consultado el sistema de información indígena de Colombia (SIIC) se registra la Comunidad Indígena La Esperanza Nasa Yuwe en sus bases de datos, además se registra al señor Ibarra Peña en los censos del año 2021.
- Acta de Posesión del Gobernador Indígena.
- Acta de elección del Consejo Directivo del resguardo indígena La Esperanza Nasa Yuwe.

Estando enfrentadas la jurisdicción indígena, como de aquellas especiales creadas por la Constitución Política de 1991 para administrar justicia en su propio territorio y la ordinaria (penal), se da el presupuesto establecido constitucional y legalmente para que esta Colegiatura asuma el conocimiento y dirima el conflicto planteado.

El artículo 246 de la Constitución Política reconoció a favor de las comunidades indígenas una competencia jurisdiccional especial dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y las leyes de nuestro país, es decir, que no desconozcan las garantías fundamentales que tiene toda persona a la vida, la prohibición a la desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (art. 12 C.P.).^[47] Además, determinó que la ley establecería las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema ordinario judicial.

Bien dijo la Corte Constitucional en su sentencia T-515 de 2016, al sostener que:

“...5.5.2.1. Así como ha existido un desarrollo jurisprudencial que permite, con fundamento en el principio de igualdad, la colaboración armónica entre las jurisdicciones y el dialogo intercultural entre las autoridades indígenas y los jueces ordinarios, que los indígenas condenados por su comunidad puedan cumplir la condena en un establecimiento penitenciario corriente; esta Corporación también ha indicado que un indígena condenado por la jurisdicción ordinaria puede cumplir la condena en su resguardo indígena siempre que se cumplan ciertos supuestos, como se pasa a exponer.

5.5.2.2. En la sentencia T-097 de 2012,^[64] la Sala Segunda de Revisión estudió un caso que planteaba un problema jurídico similar al que hoy se analiza. Se cuestionó si una “medida de detención preventiva o una pena de privación de la libertad, dictada por una autoridad judicial ordinaria contra los miembros de una comunidad indígena, puede realizarse en un centro de reclusión avalado por el respectivo resguardo”.

La Corte consideró que el legislador, como titular de la reserva legal sobre la legalidad de las penas y su ejecución, era el competente para “autorizar por vía general que las penas decididas por los jueces ordinarios relativas a indígenas se ejecuten en centros de reclusión de las comunidades indígenas que sean habilitados por la autoridad penitenciaria.” por lo que no era conveniente que el juez de tutela sustituyera la evolución normativa. Sin embargo, resaltó que la existencia de una norma que regulara este tipo de eventos “reflejaría bien el ideario constitucional asentado en el pluralismo étnico-cultural y en la propia filosofía de la pena”. En consecuencia, confirmó la decisión del juez de tutela que negó el traslado de los accionantes a su resguardo indígena.

5.5.2.3. Posteriormente, en la sentencia T-921 de 2013,^[65] citada con anterioridad, la Corte resolvió el siguiente problema jurídico: ¿se vulneró el debido proceso del [accionante] al ser juzgado por la jurisdicción ordinaria y al no haberse tenido en cuenta su condición de indígena en su privación de la libertad?

Con el objeto de resolver el segundo componente del cuestionamiento, la Sala Séptima de Revisión consideró que “la simple privación de la libertad de un indígena en un establecimiento penitenciario ordinario puede llegar a transformar completamente su identidad cultural y étnica, lo cual se presenta tanto si el indígena es juzgado por la jurisdicción ordinaria, como también si es procesado por la jurisdicción indígena y luego es recluso en un establecimiento común.” Concluyó que, en el caso concreto, el accionante había sido recluso en un establecimiento penitenciario y carcelario ordinario sin que se le hubiera permitido permanecer en pabellón especial. En consecuencia, fijó tres reglas que debían cumplirse en casos en los que un indígena fuera procesado y condenado por la jurisdicción ordinaria y recluso en un establecimiento penitenciario “sin ninguna consideración relacionada con su cultura”, a saber:

“(i) Siempre que el investigado en un proceso tramitado por la jurisdicción ordinaria sea indígena se comunicará a la máxima autoridad de su comunidad o su representante. (ii) De considerarse que puede proceder la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva el juez de control de garantías [...] o el fiscal que tramite el caso [...] deberá consultar a la máxima autoridad de su comunidad para determinar si el mismo se compromete a que se cumpla la detención preventiva dentro de su territorio. En ese caso, el juez deberá verificar si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad. Adicionalmente, dentro de sus competencias constitucionales y legales el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad. En caso de que el indígena no se encuentre en el lugar asignado deberá revocarse inmediatamente este beneficio. A falta de infraestructura en el resguardo para cumplir la medida se deberá dar cumplimiento

Radicación: 2020-50102 NI-26173
Condenado: EDUARTH IBARRA PEÑA
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRICACIÓN Y TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Decisión: TRASLADO A RESGUARDO INDÍGENA

estricto al artículo 29 de la Ley 65 de 1993. (iii) Una vez emitida la sentencia se consultará a la máxima autoridad de la comunidad indígena si el condenado puede cumplir la pena en su territorio. En ese caso, el juez deberá verificar si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad. Adicionalmente, dentro de sus competencias constitucionales y legales el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad. [...]" (Se destaca)

Además, esta Corporación resaltó que de conformidad con el principio de favorabilidad, las reglas descritas debían aplicarse a todos los indígenas que se encontraran privados de la libertad en establecimientos penitenciarios ordinarios, quienes con la respectiva autorización de la autoridad indígena de su resguardo podrían cumplir la pena privativa de la libertad al interior del resguardo siempre que el mismo contara con las instalaciones necesarias para tal fin".

Así entonces, El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia, Caquetá, mediante sentencia del once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), declaró al señor **EDUARTH IBARRA PEÑA** como autor responsable de los delitos de **Concierto para Delinquir, Fabricación y Tráfico de Armas de Fuego y Municiones, Tráfico de Estupefacientes** y lo condenó a la pena de 66 meses de prisión y multa de 2.000 SMLMV, encontrándose privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunday de esta localidad, sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y quien es cabildante activo del Resguardo Indígena La Esperanza Nasa Yuwe de Belén de los Andaquies, Caquetá, situación que se encuentra debidamente acreditada mediante certificación expedida por el Resguardo indígena La Esperanza Nasa Yuwe del municipio de Belén de los Andaquies, Caquetá, en la cual informa que el señor EDUARTH IBARRA PEÑA, es cabildante activo y pertenece al censo poblacional del resguardo.

Condición que lo hace derecho a la aplicación de un enfoque diferencial en materia carcelaria y penitenciaria que le permita garantizar la protección y permanencia de sus costumbres y tradiciones étnicas.

Cumplimiento de la pena privativa de la libertad en el resguardo indígena

Siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales, se procede a analizar cada una de las exigencias para verificar su cumplimiento.

Si el resguardo cuenta con reconocimiento y existencia legal formal. Ante este ítem, encontramos que dentro de la visita presencial llevada a cabo en el Resguardo, el señor Gobernador manifestó que sí la tienen, situación que posteriormente acreditada con la Certificación expedida por la Coordinadora Grupo de Investigación y Registro de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, donde indica que consultado el sistema de información indígena de Colombia (SIIC) se registra la Comunidad Indígena La Esperanza Nasa Yuwe en sus bases de datos

Si el condenado se encuentra inscrito en el censo poblacional del Resguardo conforme la Ley 21 de 1991 convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas. Al punto se verifica con la certificación expedida por la Coordinadora Grupo de Investigación y Registro de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, donde se indica que verificado el último auto-censo sistematizado y aportado por la comunidad se registra al señor EDUARTH IBARRA PEÑA en el censo del año 2021.

La disposición del Resguardo de eventualmente recibir al condenado para que continúe descontando la pena impuesta. Conforme a lo manifestado por el Gobernador Indígena, están en toda la disposición de recibir al señor Ibarra Peña, y reclaman su presencia para que continúe pagando su pena en su comunidad.

Si el resguardo cuenta con la capacidad locativa de infraestructura y seguridad para vigilar y garantizar el descuento efectivo de la pena. Según el Informe del Juez comisionado, el resguardo indígena se encuentra ubicado en el municipio de Belén de los Andaquies, Caquetá, cuenta con una Finca para el cumplimiento de la pena, (i) casa de habitación, vigilada por 5 guardias indígenas y es donde descansaría el cabildante, y mismo sitio donde ejercerá labores agrícolas y piscícolas, ya que cuentan con cultivos de *pancoger* y un lago de peces. Es decir, que se cuenta con vigilancia de la guardia indígena, suficiente y con capacidad para vigilar el cumplimiento de la pena, igualmente podría llevar a cabo actividades de trabajo de acuerdo a sus usos y costumbres, siendo de esta manera compatible con el entorno cultural del cabildante condenado, aportando a su proceso de resocialización.

De la misma manera contamos con el compromiso del Gobernador Indígena Robert Piedrait Zambrano, de permitir el ingreso de los funcionarios del INPEC al resguardo, acompañados de sus autoridades tradicionales y guardia indígena, con el fin de verificar el cumplimiento de la privación de la libertad.

Así las cosas al realizar la valoración conjunta de los medios de prueba, allegado al Despacho por el Gobernador del Resguardo Indígena La Esperanza Nasa Yuwe, y de la diligencia comisorio llevada a cabo por el Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquies, se puede concluir que se cumplen con los requisitos exigidos por el precedente constitucional para autorizar el cumplimiento de la pena de prisión en el resguardo indígena arriba señalado; pues se encuentra demostrado que su territorio existe infraestructura para la privación de la libertad de sus miembros, por lo que considera esta instancia proceder a acceder al mismo.

En consecuencia de lo anterior, se deberá librar boleta de traslado, posterior a que el señor **EDUARTH IBARRA PEÑA** y el gobernador Indígena Robert Piedrait Zambrano, suscriban diligencia de compromiso, obligándose a cumplir con las reglas de vigilancia de la pena de la jurisdicción ordinaria, esto es:

1. Permanecer dentro de las instalaciones del Resguardo Indígena (casa de habitación y parcela). No se podrán conceder permisos por parte del Gobernador Indígena, diferentes a los establecidos en la ley colombiana. Solo se podrá salir del resguardo, previa autorización de este Juzgado.
2. Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo.

Radicación: 2020-50102 NI-26173
Condenado: EDUARTH IBARRA PEÑA
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRICACIÓN Y TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO Y
MUNICIONES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Decisión: TRASLADO A RESGUARDO INDÍGENA

3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello.
4. Permitir la entrada al resguardo, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC.
5. El seguimiento y control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez, autoridad competente o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia con apoyo en el INPEC y el Comandante de la Estación de Policía del lugar donde permanecerá, organismos que adoptarán entre otros un sistema de visitas periódicas al resguardo para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará a este despacho judicial.
6. El señor gobernador se compromete a dejar ingresar al personal del INPEC o al Comandante de la Estación de Policía de Belén de los Andaquies, cuando éstos lo requieran.
7. El señor gobernador se compromete a informar y solicitar ante esta autoridad cualquier situación de emergencia o petición de salida del resguardo.

OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado se encuentra purgando pena en el EPC EL CUNDUY de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto y haga suscribir diligencia de compromiso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Florencia,

RESUELVE:

Primero: AUTORIZAR el traslado del señor **EDUARTH IBARRA PEÑA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 96.330.457, al resguardo indígena La Esperanza Nasa Yuwe, ubicado en el municipio de Belén de los Andaquies, Caquetá, domicilio que se tendrá para cumplir la pena de prisión, bajo los usos y costumbres propios de su identidad cultural **sin que se desnaturalice la pena privativa de la libertad que le fue impuesta por la jurisdicción ordinaria.**

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, el señor **EDUARTH IBARRA PEÑA** cumplirá su pena de prisión y en consecuencia tendrá restringida su libertad de locomoción, debiendo permanecer en el resguardo indígena La Esperanza Nasa Yuwe, ubicado en el municipio de Belén de los Andaquies, Caquetá, con los correspondientes permisos para trabajar, estudiar o enseñar, únicamente en los sitios pertenecientes a la comunidad y horarios dispuestos por el Gobernador. Toda salida del Resguardo, debe contar con previa autorización de esta autoridad judicial, so pena de revocarse la presente determinación.

Tercero: LIBRAR boleta de traslado, una vez se suscriba el acta de compromiso por parte del condenado y del Gobernador Indígena de la comunidad La Esperanza Nasa Yuwe.

Cuarto: ORDENAR al INPEC de esta ciudad y al Comandante de la Estación de Policía de Belén de los Andaquies, realicen las visitas periódicas al resguardo indígena La Esperanza Nasa Yuwe, ubicado en el municipio de Belén de los Andaquies, Caquetá, con el fin de que verifiquen que el cabildante se encuentra efectivamente privado de la libertad en las instalaciones de la Comunidad y ejerciendo labores de resocialización. OFICIESE.

Quinto: ADVERTIR al sentenciado y a la autoridad indígena que el incumplimiento de la medida que se autoriza, dará lugar a su revocatoria.

Sexto: CONMINAR a la Oficina Jurídica del EPC El Cunday para que realice la notificación personal del presente auto y haga suscribir diligencia de compromiso al PPL.

Séptimo: NOTIFICAR de la presente decisión al Gobernador Indígena de la comunidad La Esperanza Nasa Yuwe.

Octavo: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Ingrid Yurani Ramírez Martínez

HC